

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL DE CONTABILIDAD  
GUBERNAMENTAL.**

La suscrita, Claudia Edith Anaya Mota, senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 8, numeral 1, fracción I, 164 numerales 1 y 2, 169 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República; 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN** , **TODOS ELLOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde que se promulgo la primera Constitución en México, se contempló la figura de una ciudad capital, misma que durante el devenir histórico de nuestro país, ha sufrido diferentes modificaciones tanto de territorio como de denominación conforme a lo siguiente:

El 4 de octubre de 1824, se publicó el Decreto mediante el que se expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, misma que en su artículo 50, fracción XXVIII prescribía:

**Artículo 50.** Las facultades exclusivas del congreso general, son las siguientes:

**I. a XXVII. ...**

**XXVIII.** Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

**XXIX. a XXXI. ...**

Bajo este contexto, el 20 de noviembre de 1824 se decretó la creación del Distrito Federal, tomando como centro la plaza de la constitución de la hoy Ciudad de México y un radio de 8 380 metros.

Cabe señalar que en esos tiempos la Ciudad de México funcionó como un cabildo, siendo el primer gobernador don José María Mendivil.

Bajo el Decreto de creación del entonces Distrito Federal, este se integró por varias ciudades o municipios, así como con pueblos y villas, siendo los límites iniciales propuestos los siguientes:

Al norte: La porción norte de la entonces Villa de Guadalupe Hidalgo, así como diversos terrenos de la hacienda de Santa Ana Aragón, pueblo del Peñón de los Baños y Ticomán.

Al oriente: La hacienda del Peñón de los baños, diversos terrenos de la hacienda de los Reyes, el pueblo de Santa Martha y la parte poniente de Ixtapalapa.

Al sur: Churubusco, Coyoacán, el pueblo de Axotla y diversos terrenos de la hacienda de San Borja.

Al poniente: Santa María Nonoalco, rancho de San Pedro y Santa Teresa, poniente de Tacubaya, Chapultepec y Tacuba, así como una porción territorial de la actual Delegación Azcapotzalco".

El 23 de octubre de 1835 se constituyó un congreso constituyente que aprobó un proyecto de Bases Constitucionales que suspendió la vigencia de la Constitución de 1824, publicándose en diciembre de 1836 una nueva legislación con el nombre de Leyes Constitucionales de la República Mexicana por lo que de conformidad con la Sexta Ley Constitucional, se suprimió el Distrito Federal quedando su territorio a cargo del Departamento de México.

No obstante lo anterior, en 1846 se restablece la vigencia de la Constitución de 1824, por lo que el Distrito Federal recobra el carácter que le daba dicha acta constitutiva.

Mediante Decreto de 16 de febrero de 1854,<sup>1</sup> se ensanchó la extensión que tuvo el Distrito de México, comprendiendo entre sus límites, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto en comento, las siguientes poblaciones:

“El Distrito de México se extenderá hasta las poblaciones que expresa este decreto y a cuantas aldeas, fincas, ranchos terrenos y demás puntos estén comprendidos en los límites demarcaciones y pertenencias de las poblaciones mencionadas. Por el norte próximamente, hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec; al N.O., Tlanepantla; al poniente los Remedios, San Bartolo y Santa Fe; al S.O., desde el límite oriente de Huisquilucan, Mixcoac, San Ángel y Coyoacán; por el sur, Tlalpan; por el S.E., Tepepan, Xochimilco e Iztapalapa; por el O., el Peñon Viejo y entre este rumbo y el N. E. y N., hasta la medianía de las aguas del lago de Texcoco”

En el año de 1857, se expide “Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 21 de septiembre de 1821”<sup>2</sup>, misma que estableció, en su artículo 46, que solo en caso de que los poderes federales fueran trasladados a otro lugar, en el territorio del Distrito Federal se erigiría el Estado del Valle de México.

El 26 de marzo de 1903, se expidió la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, la cual establecía la división del territorio del Distrito Federal en 13 municipalidades a saber: México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Ángel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa.

---

<sup>1</sup> [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593\\_C/1080047666\\_T7/1080047666\\_008.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080047666_T7/1080047666_008.pdf). Decreto 4210.- Consultado el 19 de junio de 2020.

<sup>2</sup> [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf) Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 21 de septiembre de 1821. Consultada el 18 de junio de 2020.

En 1917, se promulga la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, misma que en su artículo 43 prescribía textualmente:

“Art. 43.- Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, **Distrito Federal**, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.”

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1928 se reformó el artículo 73, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>4</sup> dando nuevas bases para la organización política y administrativa y suprimiendo el sistema municipal en el Distrito Federal, encomendándose el gobierno del mismo al Presidente de la República, naciendo el Departamento del Distrito Federal, gobernado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal

Posteriormente el 10 de agosto de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformó el Artículo 73 fracción VI Constitucional, en el cual se establecía que el gobierno del Distrito Federal estaría a cargo del Presidente de la República, creándose la Asamblea de Representantes del Distrito Federal como un órgano de representación ciudadana, integrado por 40 Representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 Representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal.

Después de diversas reformas políticas para el Distrito Federal y diversas propuestas para transformar al Distrito Federal en una estado Federal, el 29 de enero de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que

---

<sup>3</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf) constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Publicación original.- Consultada el 18 de junio de 2020.

<sup>4</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_007\\_20ago28\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_007_20ago28_ima.pdf). Decreto de 20 de agosto de 1928. Consultado el 18 de junio de 2020.

se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, misma que tenía como base fundamental la de establecer al Distrito Federal como una entidad federativa, nombrada Ciudad de México, con un rango de Autonomía propio que entrañase dictarse su Constitución Política a la luz de las previsiones de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerándose la doble condición de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión.

Cabe señalar que el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto citado en el párrafo que antecede, prescribió textualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.”

No obstante lo anterior, se considera pertinente que se realice la armonización correspondiente a efecto de que, en coherencia con las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 2016, se haga referencia en la legislación vigente a la Ciudad de México y no al Distrito Federal, en virtud de que este ente federativo dejó de existir con la entrada en vigor del Decreto citado.

Ahora bien, el 31 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental y después de la entrada en vigor del “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, la misma se reformó sin que en dichas reformas se hubiese armonizado el texto de la Ley con la señalada reforma a la Constitución, por lo que se sigue haciendo referencia al Distrito Federal, entidad federativa que, como ya se manifestó, no existe, por lo que en ese orden de ideas, si bien es cierto que el artículo Décimo Cuarto Transitorio, mencionado en

párrafos que anteceden, prescribe que las referencias al Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, también lo es que los artículos transitorios constituyen disposiciones destinadas a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley, en tanto se regularizan las situaciones que precisan su existencia, por lo que es necesario reformar los artículos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que refieran al Distrito Federal, a efecto de que se realicen los cambios que exige la técnica jurídica y en dichos artículos se haga la reforma conducente.

Para clarificar la propuesta legislativa se expone el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 1.- ...</b></p> <p>La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 1.- ...</b></p> <p>La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y <b>la Ciudad de México</b>; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b>; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 4.-</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. a XI.</b></p> <p><b>XII.</b> Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública</p>	<p><b>Artículo 4.- ...</b></p> <p><b>I. a XI.</b></p> <p><b>XII.</b> Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b>; y las entidades de la administración</p>

Senadora de la República

<p>paraestatal federal, estatal o municipal;</p> <p><b>XIII.</b> Entidades federativas: los estados de la Federación y el Distrito Federal;</p> <p><b>XIV. a XXIII. ...</b></p> <p><b>XXIV.</b> Órganos autónomos: las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación a través de los ramos autónomos, así como las creadas por las constituciones de los estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p><b>XXV. ...</b></p> <p><b>XXVI.</b> Planeación del desarrollo: el Plan Nacional de Desarrollo, así como los planes de desarrollo de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, conforme resulte aplicable a cada orden de gobierno;</p> <p><b>XXVII. a XXIX. ...</b></p>	<p>pública paraestatal federal, estatal o municipal;</p> <p><b>XIII.</b> Entidades federativas: los estados de la Federación y <b>la Ciudad de México</b>;</p> <p><b>XIV. a XXIII. ...</b></p> <p><b>XXIV.</b> Órganos autónomos: las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación a través de los ramos autónomos, así como las creadas por las constituciones de los estados o <b>de la Ciudad de México</b>;</p> <p><b>XXV. ...</b></p> <p><b>XXVI.</b> Planeación del desarrollo: el Plan Nacional de Desarrollo, así como los planes de desarrollo de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b>, conforme resulte aplicable a cada orden de gobierno;</p> <p><b>XXVII. a XXIX. ...</b></p>
<p><b>Artículo 9.-</b> El consejo tendrá las facultades siguientes:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Nombrar a los representantes de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal que integren el consejo y el comité, en términos de las reglas de operación y ajustándose a los requisitos que establece esta Ley;</p> <p><b>IX. a XIV. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 9.- ...</b></p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Nombrar a los representantes de los municipios y demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b> que integren el consejo y el comité, en términos de las reglas de operación y ajustándose a los requisitos que establece esta Ley;</p> <p><b>IX. a XIV. ...</b></p> <p>...</p>

...	...
<p><b>Artículo 10 Bis.-</b> Cada entidad federativa establecerá un consejo de armonización contable, los cuales auxiliarán al Consejo en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>...</p> <p><b>I.</b> Brindar asesoría a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el Consejo;</p> <p><b>II.</b> Establecer acciones de coordinación entre el gobierno de su entidad federativa con los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;</p> <p><b>III.</b> Requerir información a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el Consejo;</p> <p><b>IV.</b> Analizar la información que reciban de los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, e informar al Secretario Técnico del Consejo los resultados correspondientes;</p> <p><b>V. y VI.</b></p>	<p><b>Artículo 10 Bis.-</b> ...</p> <p>...</p> <p><b>I.</b> Brindar asesoría a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b>, según corresponda, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el Consejo;</p> <p><b>II.</b> Establecer acciones de coordinación entre el gobierno de su entidad federativa con los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b>, según corresponda, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;</p> <p><b>III.</b> Requerir información a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales <b>d de la Ciudad de México</b>, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el Consejo;</p> <p><b>IV.</b> Analizar la información que reciban de los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b>, según corresponda, e informar al Secretario Técnico del Consejo los resultados correspondientes;</p>

<p>...</p>	<p><b>V. y VI.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 15.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>El Consejo, por conducto de su Secretario Técnico, llevará un registro de los actos que, en términos del artículo 7 de esta Ley, realicen los entes públicos de las entidades federativas y de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los consejos de armonización contable de las entidades federativas deberán remitir la información relacionada con dichos actos, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en la que concluya el plazo que el Consejo haya establecido para tal fin.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>El Consejo, por conducto de su Secretario Técnico, llevará un registro de los actos que, en términos del artículo 7 de esta Ley, realicen los entes públicos de las entidades federativas y de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b>, para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los consejos de armonización contable de las entidades federativas deberán remitir la información relacionada con dichos actos, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en la que concluya el plazo que el Consejo haya establecido para tal fin.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 54.-</b> La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 54.-</b> La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b>, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 57.-</b> La Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera</p>	<p><b>Artículo 57.-</b> La Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b>, establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la</p>

<p>de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios de la entidad federativa o, en el caso del Distrito Federal, de sus demarcaciones territoriales.</p>	<p>información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios de la entidad federativa o, en el caso <b>de la Ciudad de México</b>, de sus demarcaciones territoriales.</p>
<p><b>Artículo 61.-</b> Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 61.-</b> Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b>, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 68.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>En los programas en que concurren recursos federales, de las entidades federativas y en su caso, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno.</p>	<p><b>Artículo 68.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>En los programas en que concurren recursos federales, de las entidades federativas y en su caso, municipios y demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b>, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno.</p>
<p><b>Artículo 69.-</b> Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos</p>	<p><b>Artículo 69.-</b> Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b>, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos</p>

<p>federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b>, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.</p>
<p><b>Artículo 72.-</b> Las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Para la remisión y la divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga.</p> <p>...</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 72.-</b> Las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b>, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Para la remisión y la divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga.</p> <p>...</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p>...</p>

En virtud de lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD  
GUBERNAMENTAL**

**Artículo Único.-** Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 1; las fracciones XII, XIII, XXIV y XXVI, del Párrafo primero, del artículo 4; la fracción VIII, del párrafo primero, del artículo 9; las fracciones I, II, III, y IV, del párrafo segundo, del artículo 10 Bis; el párrafo tercero, del artículo 15; el párrafo primero del artículo 54; el artículo 57; el párrafo primero del artículo 61; el párrafo tercero, del artículo 68; los párrafos primero y quinto, del artículo 69 y el párrafo primero del artículo 72, todos ellos de Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

**Artículo 1.- ...**

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y **la Ciudad de México**; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

...

**Artículo 4.- ...**

**I. a XI.**

**XII.** Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la

Senadora de la República

Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;

**XIII.** Entidades federativas: los estados de la Federación y **la Ciudad de México**;

**XIV. a XXIII.** ...

**XXIV.** Órganos autónomos: las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación a través de los ramos autónomos, así como las creadas por las constituciones de los estados o **de la Ciudad de México**;

**XXV.** ...

**XXVI.** Planeación del desarrollo: el Plan Nacional de Desarrollo, así como los planes de desarrollo de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, conforme resulte aplicable a cada orden de gobierno;

**XXVII. a XXIX.** ...

**Artículo 9.-** ...

**I. a VII.** ...

**VIII.** Nombrar a los representantes de los municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** que integren el consejo y el comité,

en términos de las reglas de operación y ajustándose a los requisitos que establece esta Ley;

**IX. a XIV. ...**

...

...

**Artículo 10 Bis.- ...**

...

- I. Brindar asesoría a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según corresponda, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el Consejo;
- II. Establecer acciones de coordinación entre el gobierno de su entidad federativa con los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según corresponda, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;
- III. Requerir información a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el Consejo;
- IV. Analizar la información que reciban de los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**,

según corresponda, e informar al Secretario Técnico del Consejo los resultados correspondientes;

**V. y VI.**

...

**Artículo 15.- ...**

...

El Consejo, por conducto de su Secretario Técnico, llevará un registro de los actos que, en términos del artículo 7 de esta Ley, realicen los entes públicos de las entidades federativas y de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los consejos de armonización contable de las entidades federativas deberán remitir la información relacionada con dichos actos, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en la que concluya el plazo que el Consejo haya establecido para tal fin.

...

**Artículo 54.-** La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

...

...

**Artículo 57.-** La Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios de la entidad federativa o, en el caso **de la Ciudad de México**, de sus demarcaciones territoriales.

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. y II. ...

...

...

...

**Artículo 68.-** ...

...

En los programas en que concurren recursos federales, de las entidades federativas y en su caso, municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno.

**Artículo 69.-** Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

...

...

...

Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Senadora de la República

**Artículo 72.-** Las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Para la remisión y la divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga.

...

I. a IV. ...

...

### **Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Suscribe**

**Claudia Edith Anaya Mota  
Senadora de la República**

**Dado en el Senado de la República a 3 de agosto de 2020.**